

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 139.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de Instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en expedientes de apremio instruidos contra el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro por débitos á la Hacienda por el concepto de consumos correspondientes á los presupuestos de 1900 y 1901, se decretó el embargo del 66 por 100 de los ingresos de la Caja municipal, nombrándose depositario al que ejercía igual cargo en la Corporación municipal; y habiéndose repetidas veces reclamado de la Alcaldía certificaciones de los ingresos realizados en Caja, para hacer las debidas comprobaciones respecto de lo correspondiente á la Hacienda, sin que dicha Alcaldía lo hubiere verificado, se le conminó con la multa procedente, y, por último, se decretó por el Delegado de Hacienda de la provincia el pase de las diligencias al Juzgado, á los efectos que hubiere lugar, remitiendo á este efecto la Delegación el oportuno oficio, acompañado de las consiguientes certificaciones, al Juzgado de Instrucción ya citado de Campillos:

Que incoado el sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Cuevas del Becerro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que para de-

terminar la responsabilidad atribuida por el delito de malversación de caudales públicos á una Corporación ó funcionario municipal es necesario que antes sean examinadas, censuradas y aprobadas las cuentas municipales de las cuales se derive la responsabilidad, ó con las que se relacione; en que las cuentas municipales de Cuevas del Becerro, bien sean las correspondientes al año de 1902, en que se suponía cometido el delito de malversación, bien las siguientes, se hallaban pendientes de examen y aprobación en las oficinas del Gobierno requirente, y en que, según el artículo 165 de la ley Municipal, la referida facultad es privativa de las Autoridades administrativas, y, en tal virtud, existía en el presente caso la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que aparecía comprobado el hecho de haberse practicado un embargo del 66 por 100 de todos los ingresos municipales del presupuesto de 1900 por débitos de consumos al Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, y en este caso solo se trataba de depurar los hechos en cuanto se refieren á inquirir el importe de dichos ingresos, y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido, así como los correspondientes al de 1901, que también fueron denunciados, y con independencia absoluta del resultado que puedan arrojar las cuentas municipales, siendo evidente, por lo tanto, que se trataba de averiguar si existía ó no el quebrantamiento del embargo causado por la Hacienda, determinante del delito de malversación que se perseguía; que el conocimiento del hecho era de la competencia de los tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que la

única Autoridad administrativa que, según el oficio inhibitorio, es á quien compete hacer la declaración de haberse cometido el delito de malversación de fondos del Estado, es precisamente la que había remitido al Juzgado las diligencias que habían motivado el sumario, por lo que carecía de base la competencia promovida por la Autoridad gubernativa:

Que ésta, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo á el que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina la pena con que será castigado el funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra

el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro por el supuesto delito de quebrantamiento de embargo y malversación:

2.º Que decretado el embargo del 66 por 100 de todos los ingresos de la Caja municipal por virtud del expediente de apremio instruido por la Delegación de Hacienda de Málaga contra el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, y habiendo remitido aquel Centro administrativo las diligencias de embargo al Juez de Campillos, la cuestión en el presente caso queda reducida á depurar los hechos para averiguar y fijar el importe de dichos ingresos y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido en el embargo, todo con absoluta independencia del resultado que pueda arrojar en su día el examen de las cuentas municipales.

3.º Que el artículo 165 de la ley Municipal, al regular la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos en orden á sus superiores jerárquicos, no limita ni coarta á la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estime de mayor eficacia para la consecución de sus fines, siendo uno de sus organismos la Delegación de Hacienda, quien invocó el auxilio del Juzgado de Instrucción para que entienda en el sumario, incoado precisamente por haberle pasado aquella con el oportuno oficio las certificaciones y documentos que juzgó necesarios.

4.º Que en la presente contienda de jurisdicción no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de cuya resolución penda ó pueda influir el fallo que dicten los Tribunales ordinarios.

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Marzo

de 1906.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaban en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el ma-

yor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado artículo 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su artículo 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el artículo 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes

posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en Domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de la competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el artículo 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 137.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de instancia promovida por D. Arturo Ventura y Solá, Notario del Colegio de Zaragoza, con residencia en la villa de Tauste, y Abogado en ejercicio, adscrito al Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general declarando que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia donde no hay Colegio puedan actuar ante dicho Juzgado pagando la contribución industrial correspondiente:

Considerando que las tarifas de

la contribución industrial señalan una cuota especial para los que ejercen en poblaciones que no son cabeza de partido judicial, y que en estas poblaciones es imposible el ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que la administración de justicia municipal para nada requiere la intervención del Letrado, hasta el punto de no poderse incluir sus honorarios en tasación de costas:

Considerando, por tanto, que si á los Abogados que pagan una cuota de industrial con arreglo á tarifa en población que no es cabeza de partido judicial no se les permitiera ejercer en el Juzgado de primera instancia, resultaría el caso anómalo y extraordinario de que satisfarían una contribución por una profesión que no podrían ejercer; y

Considerando, por otra parte, que esta declaración no perjudica á los Letrados que residen en la cabeza del partido judicial, pues es incuestionable que el Abogado con residencia y despacho en alguno de los otros pueblos ha de disponer de menos facilidades de comunicación con el resto del distrito, y, en su consecuencia, ha de tener menos probabilidades de que se le encomienden asuntos que aquellos otros que residen y tienen su estudio en la capital de aquél; pues mientras los últimos pueden aspirar á obtener asuntos de los distintos pueblos, los otros se verán, fuera de casos extraordinarios, limitados á los asuntos de sus convecinos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia pueden actuar ante el mismo pagando la cuota de contribución industrial correspondiente al lugar de su residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 134.)

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 21 de Abril de 1906.

Reunidos á las diecinueve y treinta minutos en el salón de sesiones de la Corporación, previa convocatoria del Sr. Gobernador civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla Bárcena, Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas, elegido Vicepresidente de esta Comisión por la Excelentísima Diputación en el día de hoy; los Sres. D. Gregorio Sagredo Gil, que representa el distrito de Briviesca-Belorado, designado por la

Diputación para formar parte de este turno por acuerdo de 25 de Abril de 1905; D. Eustasio Fernández Villarán, en representación del distrito de Miranda-Villarcayo, que asiste en sustitución y por ausencia de D. Victorino del Val y Sainz, designado por la Diputación para este turno por su acuerdo de 25 de Abril de 1905; D. Mariano Yagüez Ortiz, que representa el distrito de Castrogeriz-Villadiego y asiste á este acto en sustitución del Diputado electo D. Francisco Castrillo del Río por hallarse pendiente la aprobación del acta de este señor que fué elegido en la vacante producida por renuncia del nombrado por la Diputación para este turno en acuerdo de 25 de Abril de 1905 D. Primitivo Martínez Cuesta; D. Manuel Chico Perdiguero, que representa el distrito de Aranda-Roa, en sustitución del electo D. Juan de la Torre Minguez, cuya acta se halla pendiente de resolución de la Diputación por haber sido elegido en elección parcial en la vacante producida por fallecimiento de D. Lucio Arranz Guijarro, que fué designado para este turno por acuerdo de 29 de Abril de 1903 y por incompatibilidad del primer sustituto D. Mariano Revenga; no habiendo comparecido, á pesar de haber sido convocado al efecto, D. Celestino Hortigüela Ciruelos, que representa el distrito de Burgos-Sedano y que fué nombrado por la Diputación para formar parte de este turno por acuerdo de 29 de Abril de 1903.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente declaró constituida la Comisión provincial que ha de desempeñar su cometido durante el presente periodo.

Seguidamente, de conformidad con la convocatoria y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1897, se procedió á la votación por papeletas de los Vocales que han de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento á que se refiere el art. 123 de la ley y 99 del reglamento, dando la votación el resultado siguiente:

Primer turno.—D. Victorino del Val y D. Manuel Chico.

Segundo turno.—D. Mariano Yagüez y D. Celestino Hortigüela.

Tercer turno.—D. Gregorio Sagredo y el ya citado en el primero D. Victorino del Val.

En este acto, y no habiendo más asuntos comprendidos en la convocatoria, se levantó la sesión, siendo las veinte y cinco minutos.

Burgos 21 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 24 de Abril de 1906.

Abierta á las dieciseis y quince minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia

de los Sres. Hortigüela, Sagredo, Val, Revenga y Dorao, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Declarar incapacitado para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Castrillo de la Vega á D. Maximino Acón del Rincón.

—Informar que procede ordenar al Ayuntamiento de Salas de los Infantes resuelva la solicitud de D. Tomás Jiménez y D. Angel Alzaga.

—Informar que procede archivar el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Fuenteliso.

—Informar que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Santos y D. Justo Campos, vecinos de Mahamud, contra multas que el Alcalde impuso á dos hijos de los recurrentes.

—Informar que procede estimar el recurso de D. Indalecio Aguilar Soto y siete vecinos más de Fresnena contra una providencia de la Alcaldía en que les impuso multa por haber alborotado en la vía pública.

—Señalar el día 4 de Mayo para celebrar la primera sesión del mes.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las diecisiete y veinte minutos.

Burgos 24 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Eduardo Serrano de la Peña, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio Virumbrales Condado, de 27 años de edad, hijo de Leonardo y Maria, viudo, carretero, natural de Vileña de Bureba, vecino que fué de Haro, á fin de que comparezca ante el Juez de instrucción de Villarcayo en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á contestar de los cargos que contra él resultan en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de Villarcayo, se le sigue sobre hurto de un tapabocas, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducido, en su caso, á la carcel de esta ciudad.

Dada en Burgos á quince de Mayo de 1906.—Eduardo Serrano.—Por mandado de Su Sría., Leandro Martínez.

Bilbao.

D. Leopoldo Giménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Isla Gauna, hijo de Francisco y de Petronila, natural de Villaño, en la provincia de Burgos, de 33 años de edad, vecino de Bilbao (Vizcaya), de oficio jornalero, sabe leer y escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de atentado, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de esta villa á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 14 de Mayo de 1906.—El Presidente, Leopoldo Giménez.—El Secretario, M. Solis.

Riaza.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, en la ejecutoria de la causa seguida contra Silverio Bajo del Olmo y Ambrosio Olalla Bajo, vecinos de Fuentenebro, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes inmuebles siguientes:

De Ambrosio Olalla Bajo.

Una tierra á Valdelaesima, de 15 áreas, valorada en 200 pesetas.

Otra al Prado de Cabeza Gorda, de 50 áreas y 30 centiáreas, en 250.

Una viña al Terrillo, de 3 y 65, en 60.

De Silverio Bajo del Olmo.

Una tierra en los mojones del camino de Honrubia, de 25 áreas y 13 centiáreas, en 170.

Otra de 17 y 20, en 150.

Otra al Cerrón, de 20 y 30, en 200.

Se advierte á los licitadores:

1.º Que para su remate se ha señalado el día 8 de Junio próximo venidero y hora de las once de la mañana, simultáneamente, en la sala de audiencias de este Juzgado y en la del de Aranda de Duero.

2.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvieron de tipo para la subasta; y

4.º Que dichas fincas no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad oportuno, no están, por tanto afectas á ninguna carga y que no existen títulos, observándose lo dispuesto en el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á 12 de Mayo de 1906. = Germán López. = Por su mandado, Fernando Tournan.

Requisitoria.

D. Joaquin Martinez Garcia, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del sexto Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado del Regimiento Infantería de Valencia núm. 23, José Maria Fidalgo Garcia, de 23 años de edad, soltero, hijo de Ramón y Teresa, natural de Villamejín, Ayuntamiento de Proaza (Oviedo), de oficio labrador, su estatura un metro 555 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, siendo algo cargado de hombros, y vistiendo boina azul, americana y chaleco de paño jaspeado, pantalón color de café oscuro y botas negras, usa bigote negro corto; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, calle de Vitoria, núm. 22, ó manifieste su actual residencia, al objeto de responder en expediente que se le sigue por deserción, y, caso de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios de la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición.

Burgos 17 de Mayo de 1906. = Joaquin Martinez.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: que siendo muchos los Jueces municipales de este partido que no han remitido aun las copias certificadas por sus respectivos Secretarios y visadas por ellos, de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 29 de la ley de 20 de Abril de 1888, en cumplimiento de lo que dispone el 30, se les previene que de no verificarlo en los días que restan del presente mes, se les impondrá la multa de 100 á 200 pesetas.

Dado en Briviesca á 16 de Mayo de 1906. = Ciriaco Manzanares. = Ante mí, Francisco Lozano.

Alcaldía de Burgos.

No habiéndose presentado para ser reconocidos en revisión Benito Martin Pino, núm. 252 del reemplazo de 1903, y Santiago Pérez González, núm. 8, del de 1904, y para ser clasificado Fausto Martin Pino, número 33 del de 1905, la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia acordó, en la sesión del día 11 del actual, confirmar el fallo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, por el que fueron aquellos declarados prófugos, disponiendo, en su consecuencia, que se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza, á la vez que se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas en el caso de ser habidos, á los efectos procedentes.

Burgos 16 de Mayo de 1906. = El Alcalde, José Plaza.

Alcaldía de Retuerta.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa con el sueldo anual de 20 pesetas, consignadas en el presupuesto con arreglo á la vigente Instrucción.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Retuerta 14 de Mayo de 1906. = El Alcalde, Andrés Ortega.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

El Ayuntamiento de este distrito, en unión de la Junta administrativa de la villa de Soncillo, acordó que desde el próximo mes de Junio hasta la terminación del año se celebre una feria semanal en dicha villa de Soncillo el primer miércoles de cada mes de toda clase de ganados, no cobrando nada por ningún impuesto sobre los mismos que se vendan en la feria.

Valle de Valdebezana 10 de Mayo de 1906. = El Alcalde, Nazario Peña.

Alcaldía de Valdorros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdorros 10 de Mayo de 1906. = El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación se verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nofuentes 16 de Mayo de 1906. = El Alcalde, Lino López.

Aprovechamiento de Aguas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 75 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he señalado el día 30 del actual, á las doce, para efectuar el pago, en el local del Ayuntamiento de Arauzo de Salce, de las cantidades en que han sido tasados los terrenos que han de ocuparse en el pueblo de Arauzo de Torre para llevar á cabo por el que suscribe la reforma que le ha sido concedida en un artefacto de su propiedad, y destinar la fuerza del salto de que soy dueño á la mollienda de granos y á la producción de energía eléctrica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 61 del citado Reglamento.

Burgos 15 de Mayo de 1906. = Como representante de Félix Lozano y á su ruego, Manuel Ronda.

Parque de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obli-

gados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Mayo de 1906. = Teodoro Gaite.

Artículos que deben adquirirse.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

Venta de leña.

En el monte «Encinilla», término municipal de Madrigalejo del Monte se vende la procedente de la poda de robles, siendo su clase buena.

Está situado en el kilómetro 217 de la carretera de Madrid y su entrada por la cañada ó camino de Madrigal á Montuenga.

El precio de cada carro de una pareja es el de 7 pesetas 50 céntimos.

Para mas detalles dirigirse á Guarda jurado del monte Modesto Morales. 2-4

LA RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2.

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro. 2

Se venden dos vacas superiores (juntas ó separadas) recién paridas y con abundante leche. Para tratar con su dueño, Andrés Seco, en Villadiego, Almacén de curtidos, ó en Burgos con D. Rafael Dorao. 4-6

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lala-Calvo, 18, pral. — Burgos. 4

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,
San Carlos, 1.º, 2.º, dcha. — Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á preterición, según la ley.

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3